

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefc político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS AMILFARIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 87. En cuanto a los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, panpanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del periodo establecido en el artículo 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan a la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos a que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

- 1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.
- 2.º A los de siembra.
- 3.º A los de recolección.
- Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose a los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto a los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasiona el riego.

Art. 91. Las tierras que se explotan por hojas ó en periodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas a cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbra dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables a

los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin inutilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados a las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los «álveos y riberas de las canales de navegación ó de riego,» los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los en barcaderos con las criillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de os mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación a los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer a las Empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las «eras y los viveros ó criaderos de árboles,» así como los terrenos sustraídos a la agricultura que en despoblado se destinan a jardines, parques, ect., se rán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que a los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de «viñas» y de «olivares» se limitarán:

- 1.º A los de labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.
- 2.º A los de recolección y elaboración del vino y aceite.
- Y 3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantación se deducirá del producto de las «viñas» una décimaquinta parte a lo mas; respecto de los olivares no se hará deducción alguna por renovos ó reposiciones anuales.

Art. 97. Los árboles «suelos» disseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes, se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas a que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio común del periodo establecido.

Art. 100. Los «vergeles ó bosques de frutales» con un cultivo accesorio, como prado, etc. se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables a la explotación de los montes y bosques se limitarán:

- 1.º A los permanentes para su replantación.
- 2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros trabajos, que no son de reproducción inmediata.
- 3.º A los de recolección.
- Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos a que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiere varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los «prados artificiales» se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto

líquido de los terrenos destinados simultáneamente a «pasto» y «labor,» se tomará en cuenta el de cada año durante el periodo determinado en el artículo 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de Minería, se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo a la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes a las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA URBANA.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año común del último quinquenio. Si la finca no contara cinco años de existencia se deducirá la renta del año común, tomando en cuenta la de todos los años posteriores a su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos, sacando despues por comparación los de aquellos edificios respecto a los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse a exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario en que la evaluación de las casas pre-

enta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion las de las clases mas elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero sí la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza, serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en caso de necesidad, no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos y en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos, como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA PECUARIA.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será: en los ganados, la cabeza; en las palomas, el par; en las colmenas el vaso, y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y así se haga constar documentalente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganaderia se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados mas próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se consideran productos de la ganaderia.

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada ca-

beza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero se gregando para hacer el cálculo el año en que los jornales se hayan pagado mas caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjeria, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganaderia serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjeria, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guarderia y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

SECCION CUARTA.

DE LA PROPUESTA DE LOS TIPOS MEDIOS Y DE LA FORMACION DE LAS CARTILLAS.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo número 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extra-oficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de esta unidad contributiva, y formarán la «Cartilla evaluatoria» de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del exámen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el «Boletín oficial» las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPITULO V.

De la aprobacion de los registros de fincas y de ganados y de las cartillas de evaluacion.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos y la copia de las cartillas

de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso exámen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas; proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el artículo 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el artículo 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la órden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya órden se notificará á los interesados, firmando estos la notificacion ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponerseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del artículo 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

- 1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.
- 2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.
- 3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.
- 4.º Los relativos á la prestacion decimal.
- 5.º Las noticias del Nomenclator respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.
- 6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganaderia y cañadas.
- 7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.
- 8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas,

Y 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior consideraren indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad dada, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, lo anunciará este por los medios y en los sitios acostumbrados en la propia localidad, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir los interesados si les convinieren.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales, ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado, y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administracion económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día veinte de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación de las carreteras de segundo orden de la cuesta del Espino á Málaga, Jaén á Córdoba y de Córdoba á Almadén, durante el año económico de 1876 á 77.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho oficial, hallándose de manifiesto en la Administración provincial de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno de los que se designan en la nota que sigue.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Córdoba 27 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 27 de Setiembre del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conser-

vación de la parte de carretera de.... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número.... que empieza en.... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad escrita por letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Núm. de los trozos.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos.	
			Ptas.	Cts.
Cuesta del Espino á Málaga. Jaén á Córdoba. Córdoba á Almadén.	Unico.	Conservación.	4542	50
	Id.	Id.	8267	75
	Id.	Id.	11718	90
	2.º orden.			
		Desde el Kilómetro 55 al 54.		
		Desde el Kilómetro 56 al 101.		
		Desde el Kilómetro 1.º al 41.		

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 721.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Julio último.

Sesion del día 1.º de Julio.

En esta sesion se acordó:

1.º Facilitar á D. Alejandro Escondero la certificación que pide referente al amillaramiento.

2.º Remitir á la Administración económica la instancia de los arrendatarios del impuesto de consumos referente al devengo del señalado á la sal, manifestando además que la Corporación no tiene inconveniente en acceder á su solicitud.

3.º Facilitar al Excmo. señor D. José Alvarez de Sotomayor la certificación detallada que pide de su partida de riqueza.

4.º Hacer constar la renuncia del Concejal D. Pedro Romero por incompatibilidad con el cargo de Escribano que ha obtenido; dar cuenta al Excmo. Sr. Gobernador y elegir á D. Miguel Córdoba para ejercer las funciones de Concejal interventor.

Sesion del día 8.

En esta sesion se acordó:

1.º Aprobar la cuenta de los suministros hechos al Ejército en el mes de Julio, liquidado con arreglo á los precios insertos en el «Boletín» del día 19 del mismo mes, importante 76 pesetas 22 céntimos.

2.º Aprobar el remate del arbitrio sobre los artículos de plaza adjudicado á don Pedro Víbora y don Francisco de P. Moreno.

3.º Tener presente el aumento sufrido por el contingente provincial para comprenderlo en su día en el presupuesto adicional.

4.º Felicitar al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis por la Gran cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica que el Gobierno de S. M. le concedió.

5.º Nombrar una comisión que inquiera cuantas noticias se le suministren acerca de los daños causados por la tormenta que descargó en esta ciudad el día 5 á fin de precisar su cuantía con toda exactitud.

6.º Pasar á informe de la Comisión de Hacienda el expediente de apremio que se instruyó en el año de 1864 contra los herederos de don Juan Bautista Arjona.

7.º Satisfacer del capítulo de imprevistos los gastos que origine la limpia y extracción de las piedras y limo de que la tormenta ha inundado en esta ciudad.

Sesion del día 15.

En esta sesion se acordó:

1.º Expedir á don José de los Reyes Porras y Antonio Garcia Lopez las certificaciones que interesan referentes al amillaramiento.

2.º Hacer constar la satisfacción con que se ha oido la respuesta del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis á la felicitación que se le dirigió.

3.º Aprobar la reforma hecha en el presupuesto carcelario y remitirlo al Ayuntamiento de Encinas Reales con el propio fin.

4.º Aceptar la fianza personal ofrecida por los arrendatarios del arbitrio sobre artículos de plaza.

5.º Exceptuar del servicio de las armas al mozo Agustín Pino Granada número 50, segunda serie, en el segundo reemplazo del año anterior, y remitir copia del acuerdo á la Comisión provincial.

6.º Fijar en ocho secciones por territorial y una por industrial el número de las que han de componer los contribuyentes de este distrito que han de sortearse para la nueva Junta municipal.

Sesion extraordinaria del día 18.

En esta sesion se acordó que las Comisiones de presupuestos y administración se refundan en una, estudien el presupuesto de gastos é ingresos del Hospital, aprecien las necesidades de este y formulen un proyecto que las relaciones con los recursos de que aquel puede disponer.

Sesion del día 22.

En esta sesion se acordó:

1.º Celebrar una reunion con los partícipes de las aguas llamadas de San Francisco para fijar los gastos que la obra pueda originar y la parte con que cada uno debe contribuir.

2.º Estimular el celo de la Comisión encargada de estudiar la manera de abastecer de aguas la población.

3.º Nombrar una comisión que estudie el expediente del impuesto de consumos y emita su opinión acerca de la propuesta hecha por don Nicolás de Burgos referente á la rescision del contrato con uno de los arrendatarios por haber faltado á su cumplimiento.

La sesion extraordinaria del día 24 no tuvo efecto á petición y por indisposición del Presidente.

Sesion del día 29.

En esta sesion se acordó:

1.º Facilitar á doña Dolores Maillo la certificación que pide relativa al amillaramiento.

2.º Nombrar la comisión que ha de encargarse de todo lo concerniente á la velada de San Francisco.

3.º Aprobar la distribución de fondos del presente mes.

4.º Felicitar al nuevo Gobernador civil de la provincia.

5.º Nombrar de acuerdo con los partícipes en las aguas de San Francisco una Comisión que fiscalice las obras y fije con exactitud el gasto que puedan causar.

Sesion extraordinaria del día 31.

En esta sesion se acordó aceptar la cesion hecha por don Antonio Delgado Palomino á don Felipe de Torres Montilla de la mitad del arriendo del impuesto de consumos y la totalidad del de carros de transporte y degüello de reses en el ma-

tadero que aquel remató, y las demás medidas necesarias á su exacta ejecucion.

Lucena 12 de Setiembre de 1876.—El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor.

Lucena 20 de Setiembre de 1876.

Aprobado: remítase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial.»

Así lo acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesion del dia 16 del actual, y lo firma el Sr. Presidente, de que certifico.—P. D., José de Alba.—Federico Alvarez de Sotomayor.

Núm. 726.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Don Rafael Camacho y Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de las especies de consumo que quedaron sin arrendar para el año económico actual, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria de ayer, ha acordado exponerlo al público en la Secretaría municipal por el término de ocho dias, de conformidad á lo prevenido en el art. 222 de la Instruccion, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar sus reclamaciones; trascurrido dicho término ninguna reclamación se oirá.

Castro del Rio 22 de Setiembre de 1876.—Rafael Camacho.—Juan Navajas, Secretario.

Núm. 751.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Promulgada con fecha 21 del actual la ley de Presupuestos, y ultimado por la comision respectiva el de este distrito municipal, correspondiente al año económico que rige, teniendo en cuenta al proponer las consignaciones fijadas en el mismo, así los impuestos que aquella establece como los recursos que concede á los municipios; el de mi presidencia al aprobarlo en sesion de anoche en cuanto de sus facultades depende, ha acordado exponerlo al público en esta dependencia municipal por término de quince dias, cuyo plazo finalizará el once de Agosto inmediato. Lo que se publica, según y á los efectos que previene en el artículo 139.ª de la ley orgánica vigente.

Córdoba veinte y ocho de Jun

de mil ochocientos setenta y seis.—El Marqués de Boil.

Núm. 748.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Cádiz.

Anuncio.

Debiendo contratarse las prendas de vestuario que necesiten los individuos de esta Comandancia durante el término de cinco meses, se saca á pública licitacion desde la fecha en que recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, hasta fin de Marzo próximo venidero, admitiéndose proposiciones hasta el dia 25 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, en que quedará cerrada la subasta por la Junta, que estará reunida en la casa-cuartel de esta capital, sita calle Cruz de la madera, á la que deben presentarse en pliegos cerrados proposiciones segun el modelo que se espresa á continuacion, formados por los licitadores, con una hora de anticipacion al acto de la adjudicacion, siendo su pliego de condiciones el siguiente:

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por término de cinco meses la contrata del suministro de las prendas de vestuario que se necesiten para los individuos de esta Comandancia, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y hechuras á los tipos presentados, y que merezcan la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion, prefiriendo al postor que se encargue de todo, ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad en las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de la subasta, y de constituirse la Junta, sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que desee contratar, para poder apreciarse por dicha Junta las de mejores condiciones en todos conceptos, cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos. La Junta se compondrá como previene la circular de 29 de Diciembre de 1849, observándose cuanto en ella se ordena.

3.ª En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar, al que fuere adjudicada, depósito como fianza de su cumplimiento, y hasta su terminacion, la cantidad de 500 pesetas que se impondrán en la Ca-

ja de depósitos ó Banco que prefiera el interesado para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en caso de rescindirse esta obligacion por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.ª Las 500 pesetas que se espresan en la regla anterior, exigidas como fianza del compromiso al que sea adjudicada la contrata en atencion á que estas son parciales, corresponden al contratista de vestuario 375 pesetas y de 125 al de sombreros.

5.ª Las levitas, casacas, calzon de punto y polainas se harán bajo medida personal y todos los paños que se empleen de color azul tina entre oscuro y de las fábricas de Bejar ó Alcoy; teniéndose entendido que si el contratista residiese fuera de la capital será de su cuenta y obligacion poner en ella los pedidos que se le hagan, teniendo en la misma un representante encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita y á quien ha de mandar un cierto número de cada clase como re- puesto, y si dentro de los seis meses de uso resultase alguna de ellas desteñida, será de cuenta del contratista reponerlas sin remuneracion de ninguna especie.

6.ª Una comision de Oficiales de la provincia reconoceran y cotejarán con los tipos á presencia del contratista, cuantas prendas de vestuario entregase el mismo, no admitiéndose la que dicha comision juzgue con alguna diferencia de tipos.

7.ª Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesitan, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de su haber, que es lo prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas, á quienes el contratista se las facilitará; los demás las adquirirán donde mejor les convenga, no obstante de la contrata, quedando á los Capitanes de compañías, Comandantes de provincia y demás Jefes de la misma y Sub Inspector del tercio el solo cuidado de la uniformidad con los tipos y prendas que se repongan.

8.ª El pago de todas las que se reciban del contratista, se verificará por meses y con la tercera parte del haber que para el efecto ha de descontarse á los individuos de nuevo ingreso, sea en el fuere el número de prendas que reciba, y á los que en la actualidad estan sirviendo solo se les descontará mensualmente para satisfacer la «gran gala» cinco pesetas á los caracos y siete cincuenta á los solteros que percibiré el contratista.

9.ª Esta contrata no empezará

á regir hasta que haya recaído la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo y terminará en fin de Marzo del 1877.

10. Si alguno de los que presentasen proposiciones á la subasta se creyese en el caso y con derecho á reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la Junta, y por escrito á las 24 horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo no se admite queja alguna.

11. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad de la entrega de los pedidos y al que por 8 veces haya que devolverle prendas porque no sean de las convenidas, será causa de rescindirse este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer á aquel, á costas totales ú otro cualquier concepto efectuado por las leyes. Para ello, se les exigirá firmar un acta cada vez que se le devuelvan prendas, con la firma de los que componian la Junta revisora, las que obrarán en poder de señor primer Jefe de la Comandancia.

12. Los precios de las prendas que se contratan, son los que se espresan en el modelo de proposicion.

Cádiz 24 de Setiembre de 1876.

—El primer Jefe P. A., El Comandante segundo Jefe, Pedro Navarro Blazquez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... en la plaza ó calle de... número..., se obliga á construir y facilitar por el término de cinco meses las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de esta Comandancia, bajo las condiciones que se insertaron en el «Boletín oficial» de esta provincia del dia... de Setiembre de 1876, número..., á los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Levita.	29	»
Casaca.	25	»
Pantalon de diario.	15	50
Idem de punto.	6	75
Id. de cuadra.	5	12
Capota.	50	»
Capote de caballeria.	39	62
Chaqueta de cuartel.	41	»
Polainas de carretera.	6	25
Id. de gala.	6	50
Gorro de cuartel.	1	50
Funda de capote.	3	50
Camisas.	3	50
Tohallas.	»	87
Servilletas.	»	62
Gautes de punto.	»	62
Id. de ante.	1	75
Boca-botines.	1	12

Gala para caballeria.
Mantilla de gala con bor-
-nados.
Cubre capote con galon.
Funda de maleta.

(Fecha y firma.)
Imprenta, libreria y litografía del
MARIO DE CORDOBA,